

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11 j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Impugnación de actas No. 11001310300320230017800

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez (2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d4449292590448b86341fb31e86d785e1d0feb16703936a88f18bc54ff81d67

Documento generado en 02/06/2023 07:59:51 AM



Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11 j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Impugnación Actas de Asamblea No. 11001310300320230017800

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se INADMITE la anterior demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

- 1. Precísese, en los hechos, las decisiones tomadas en la Asamblea del 29 de abril de 2023 que son materia de la impugnación o si por el contrario comprende la totalidad de las decisiones allí adoptadas. Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- Apórtese copia del Acta de la Asamblea del 29 de abril de 2023, <u>con constancia de su publicación y/o entrega de copia a la demandante</u>. Artículo 382 del C.G.P.
- 3.- Diríjase la demanda contra el EDIFICIO LAGO 63 P.H., indicándose el número de identificación y el nombre e identificación de su representante legal <u>y/o</u> de quien ejercerá tal representación en este <u>caso</u>, dado que quien ostenta la condición de demandante es la administradora de la copropiedad.

Artículo 382 del C.G.P., concordante con el numeral 2º del artículo 82 *ibídem.*

- 4.- Infórmese la dirección física y electrónica del Edificio Lago 63. Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 5.- En la introducción de la demanda, corríjase el nombre de la demandante.
- 6.- Modifique la solicitud de prueba de *interrogatorio de parte*, comoquiera que tal medio de convicción solo procede respecto de quienes tienen la condición de demandante y demandado y, tratándose del proceso de impugnación de actas, por disposición legal, la demanda debe dirigirse contra la copropiedad, de suerte que la prueba en mención solo procede frente al representante legal <u>y/o quien haga sus veces.</u>
- 7.- Allegue en documento completamente legible la prueba de la convocatoria a la asamblea de copropietarios del del 29 de abril de 2023 e informe, en los hechos, de qué manera se comunicó tal convocatoria a los copropietarios.

Notifiquese y cúmplase.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e28ebd1b50e57953dc8b26afc5711f0eb477bd4cb890ed7995afe9a5599656**Documento generado en 02/06/2023 07:59:49 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 11001310300320230006900

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MATR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb8b03d7137f33c0bf732a2613988b7fe91f725a23cd81ec96d09ff2211b833**Documento generado en 02/06/2023 07:59:46 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Liquidación de sociedad civil de hecho No. 1100131030032023000011900

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29565ef8cea17f1c4fa1d953e38143256d5a43f9711af3116fee3be47909eeb**Documento generado en 02/06/2023 07:59:36 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Restitución de tenencia No. 1100131030032023000012300

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a58ab6a6b80b47a71f253b69179a9a745db201436c92a89b0a7bec83799122**Documento generado en 02/06/2023 07:59:38 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 1100131030032023000013100

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(3)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0a2bc533f87ef42042c06ae044d77e1f694db7f8759a6f4c5f14fc5ac066b5c

Documento generado en 02/06/2023 07:59:41 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 11001310300320230013900

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(3)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92463c114a8c64c77dc510fda336c47212be0173d2b0b5f7e00b0bb74f9088a3

Documento generado en 02/06/2023 07:59:44 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Responsabilidad civil extracontractual No. 11001310300320230007500

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4043eb255b7f428bbe205e88aeea57c3e478408b3aa52d17b838d7b0befcb4**Documento generado en 02/06/2023 07:59:52 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 11001310300320230010300

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera Juez Juzgado De Circuito Civil 052 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 807a6e8bed0cdd86cef0abc32931cc3719287b777359970f1052da59b9b0a154

Documento generado en 02/06/2023 07:59:32 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Liquidación de sociedad civil y/o comercial de hecho No. 1100131030032023000011900

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

- **1.-** Precisar la clase de proceso que pretende ventilar, esto es "declaratoria de existencia, disolución y liquidación de una sociedad de hecho de carácter civil y/o comercial". Tenga en cuenta que la forma en la que se presenta se asimila a aquellos procesos que se tramitan ante los juzgados de familia y que son de competencia de estos, en tanto que los jueces civiles del circuito conocen de las demandas de declaratoria de existencia de sociedades civiles o mercantiles de hecho (Num. 4, art. 20 C.G.P.), reguladas conforme a los artículos 218 y ss. del C. de Co. y demás normas concordantes.
- **2.-** Indíquese el domicilio de la sociedad de hecho, a fin de establecer la competencia territorial, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 28 del C.G.P.
- **3.-** Comoquiera que en los hechos de la demanda se hace mención a aspectos que no guardan relación con una <u>sociedad civil y/o mercantil de hecho</u>, como son: i) convivencia bajo el mismo techo, ii) procreación de un hijo y iii) asuntos asociados a la convivencia de los compañeros, como pareja, el apoderado actor deberá adecuar la demanda –hechos y pretensiones- de cara a la acción declarativa de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho civil y/o comercial, excluyendo aquellos que no estén relacionados con esta última.

4.- Reformule las pretensiones, solicitando: *i)* la declaratoria de la sociedad de hecho, *ii)* que tal sociedad se declare disuelta y en estado de liquidación y *iii)* que se ordene su posterior liquidación.

5.- Identifique plenamente, por sus características especiales, los bienes que, asegura, forman parte del inventario de activos de la sociedad.

Además, informe si existen pasivos a cargo de la sociedad e inclúyalos en el inventario correspondiente, individualizando e identificando cada uno de ellos.

6.- Indíquese, en el acápite de notificaciones, el canal digital donde será notificado el demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En caso de no conocerlo, manifestarlo así bajo la gravedad del juramento.

Así mismo, informe cuál es la dirección física para notificaciones del demandado.

7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, apórtese el dictamen pericial del que pretende valerse, el que debe ser emitido por entidad o profesional especializado, con el lleno de los requisitos del artículo 226 del CGP.

8.- Eleve la solicitud de testimonios con sujeción a las reglas del artículo 212 del CGP.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito,** junto con el memorial de subsanación, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: **j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifiquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b159cf73c91684515902c749418b3fe757ae2db862156b97e700a2f045ceae66

Documento generado en 02/06/2023 07:59:37 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11. j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Restitución de tenencia No. 11001310300320230012300

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Allegar poder especial que lo faculte para iniciar la presente acción, **identificando** la clase de proceso que pretende iniciar, así como el contrato aportado como base de la acción, determinando claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros.

Recuerde que el poder debe cumplir con los lineamientos del artículo 74 del CGP o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

- **2.-** Determinar la cuantía del asunto (art. 82.9 ibídem), para lo cual deberá arrimar el avalúo del bien objeto de restitución para el año regente (Art. 26. Num. 2 CGP).
- **3.-** Corregir en todo el texto de la demanda <u>el tipo de bien</u> objeto del contrato celebrado entre las partes, comoquiera que se alude en algunos acápites a un bien mueble y en otros a un inmueble.
- **4.-** En el hecho 1, 2 y 3, describir plenamente el bien objeto del negocio jurídico cuya terminación se persigue y los demás términos y condiciones del contrato, incluidas las obligaciones a cargo de la locataria.
- **5.-** Ampliar las pretensiones y los hechos de la demanda, indicando de manera clara y separada el valor de cada uno de los cánones adeudados y la totalidad de los mismos (Art. 82-4 Ib.).
- **6.-** Reformular las pretensiones de la demanda, identificando de manera correcta el bien objeto de contrato de leasing, cuya restitución se solicita.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito,** junto con el memorial de subsanación, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: **j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d228927e6d9e3258df7360f8027a4062041cfbb0943c9c57a8a41880a3b767fb

Documento generado en 02/06/2023 07:59:38 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 1100131030032023000013100

Comoquiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **MAURICIO FERNANDO ARISMENDY ACEVEDO**, para que, en el término máximo de cinco días, el demandado proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1. Por la suma de \$314.537.623,35 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 17 de marzo de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago total.

- 3. Por la suma de \$12.563.458,92 M/cte por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto <u>en el artículo 8</u> de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **JULIAN ZARATE GÓMEZ,** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifiquese y cúmplase (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abdda43ffa60dd557b978b47492311ec6aeedcd6e1ab312cfd44657e027d8ab2

Documento generado en 02/06/2023 07:59:41 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 11001310300320230013900

Comoquiera que los pagarés No. 3280086724 y 3280086725, allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, por tanto, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GRUPO GFC SAS y JOSÉ VICENTE CALDERÓN VIVAS**, para que, en el término máximo de cinco días, los demandados procedas a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ 3280086724.

- **1.** La suma de \$134.965.025,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.
- **2.** Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (6 de enero de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

PAGARÉ 3280086725.

- **3.** La suma de \$214.470.502,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.
- **4.** Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (6 de enero de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
 - **5.** Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto <u>en el artículo 8</u> <u>de la ley 2213 de 2022.</u>

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **HAIDER MILTON MONTOYA CÁRDENAS,** como endosatario en procuración de la ejecutante.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99d595b6062e711c303a1ec6840b8ff6b0c625301e3117b62fd4ab2d6e622b9e

Documento generado en 02/06/2023 07:59:42 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 11001310300320230006900

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, se **NIEGA** el mandamiento de pago, por cuanto no se allegó título ejecutivo que cumpla con las exigencias del art. 422 *Ibídem*.

En efecto, por sabido se tiene que para obtener el recaudo de una obligación por la vía ejecutiva se requiere, no solo que la demanda reúna los requisitos formales, en general, sino que se acompañe documento que cumpla con las exigencias establecidas por el artículo 422 del CGP, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor o su causante y a favor del demandante.

Si la obligación es de hacer, como en el caso, dispone el artículo 434 del CGP que a la demanda debe acompañarse, además de título ejecutivo, en términos del artículo 422 *ibídem*, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado.

Dentro de la pluralidad de documentos que pueden ostentar la condición de título ejecutivo se encuentran los contratos, en cuyo caso el ejecutante debe aportar copia del documento contentivo del negocio del que se desprende de la obligación reclamada y, tratándose de negocios bilaterales en los que ninguno de los contratantes está en mora de cumplir con sus deberes contractuales si el otro no se ha allanado a cumplir con los propios, la prueba siquiera sumaria de que las obligaciones a su cargo fueron satisfechas.

En ese orden, el demandante en una ejecución fundada en un contrato debe aportar los documentos que den cuenta de la existencia del negocio jurídico y de una obligación clara, expresa y exigible, que le sea oponible al ejecutado, pues es la concurrencia de estos presupuestos la que otorga al documento el mérito ejecutivo, necesario para librar el mandamiento de pago.

En este asunto, basta con revisar la prueba documental acompañada con la demanda para advertir que no se adosó documento alguno que permita evidenciar la existencia de una obligación en la forma y términos que se

reclama en las pretensiones, consistente en la materialización de la compraventa de unas "cuotas sociales, derechos y acciones" de propiedad del demandado a favor del demandante y la correlativa obligación de indemnizar los eventuales perjuicios causados al ejecutante, por la presunta negativa de impartir cumplimiento al contrato de cesión que, se asegura, fue celebrado entre las partes.

Menos aún se aportó prueba de cuáles eran, a su turno, las obligaciones a cargo del demandante y del efectivo cumplimiento de estas, acorde con el plan de ejecución pactado en el contrato, del que, se insiste, no se acompañó evidencia.

Y que no se diga que lo procedente era inadmitir la demanda, para ordenar al demandante acompañar los anexos echados de menos, pues tal figura está reservada para aquellos eventos en que los defectos del escrito inicial son de carácter formal, en tanto que, frente a la ausencia de título ejecutivo, lo que corresponde es impartir aplicación a los artículos 422 y 430 del CGP, que gozan de carácter especial y que señalan, en su orden:

"Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles <u>que consten en documentos que provengan</u> del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)".

"Art. 430. Presentada la demanda, <u>acompañada de documento que</u> <u>preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento</u> (...)". (Destaca el despacho).

A contrario sensu, presentada la demanda ejecutiva, sin que se aporte título en los términos del artículo 422 y 430 ejusdem, el mandamiento ha de negarse.

Así las cosas, se ratifica que no hay lugar a librar la orden de pago reclamada, por ausencia de documento que preste mérito ejecutivo.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito de demanda, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje las constancias del caso en el expediente.

Notifiquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MABR

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51db30cecd0d08ce15a3bbc546ab40510a84449d356933eedb65912338995333**Documento generado en 02/06/2023 07:59:47 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 11001310300320230004300

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MATR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80762f93babb8bcc78b3fd672169cadd88f58df841ce29bfa2ef0af4b5b5b0e4

Documento generado en 02/06/2023 07:59:49 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Pertenencia No. 11001310300320230008500

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MATR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e2d243fb85f709885ee85fda5a5cab53fa6fd6c9d72a53a69d2b23da561a2c**Documento generado en 02/06/2023 07:59:54 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310300320230007500

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- En aras de dar claridad al escrito inicial, excluya de la introducción de la demanda los datos atinentes a la denuncia penal y demás información fáctica de carácter específico, de suerte que en tal aparte solo se precise: *i*) el nombre y demás datos personales y profesionales del apoderado, *ii*) el nombre, identificación, domicilio y calidad en la que actúan sus representados (Demandantes), *iii*) el tipo de acción que promueve, *iv*) contra quién la dirige y *v*) el nombre, número de identificación y domicilio de los demandados.

La información restante, en detalle, se expondrá en cada uno de los acápites de la demanda.

- **2.-** Aporte el certificado de tradición del vehículo de placas WLT-386, con fecha de expedición que no supere los 30 días.
- **3.-** Reformule las pretensiones, expresando con claridad lo pedido (Art. 82 num. 4, CGP), iniciando con las pretensiones declarativas, dentro de las que deberá precisar el <u>tipo de responsabilidad que atribuye a la parte demandada</u>, y continuando con las pretensiones condenatorias, en las que debe determinar el monto reclamado a título de perjuicios, discriminando cada uno de los rubros que reclama (Daño emergente, lucro cesante, daño

a la vida de relación, morales, etc.), respecto de cada uno de los demandantes.

Nótese que, si bien se hace referencia a la acción de responsabilidad civil extracontractual, es necesario que las súplicas aquellas estén enfiladas a que se declare que los demandados son responsables civilmente y, por último, a que se condene al pago de las sumas de dinero que se reclaman, a título de indemnización de perjuicios.

Recuerde que las pretensiones deben concordar con el juramento estimatorio.

- **4.-** Imparta estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente los perjuicios reclamados, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.
- **5.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, aporte el dictamen pericial del que pretende valerse, que debe ser emitido por entidad o profesional especializado.

Si el tiempo para subsanar resultare insuficiente, el apoderado deberá manifestarlo así en el memorial de subsanación, en cuyo caso, <u>desde ya y sin necesidad de auto adicional, se le concede un término de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado, para que lo aporte, con los requisitos que contempla el artículo 226 del CGP.</u>

- **6.-** Acredite que la información que pretende obtener mediante las solicitudes a que se contraen los numerales 7.4.1., 7.4.2. y 7.4.3., del acápite denominado "*PRUEBAS*" fue solicitada por el interesado con anterioridad a la presentación de la demanda y que la misma no le fue suministrada (Num. 4 art. 43 CGP).
- **7.-** Infórmese si ha entablado comunicación con los demandados a través de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas para su notificación. En caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito,** junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: <u>j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifiquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94897241a1dfa13524e64f0a7cba98591ea178e3d5240a8255b12058b1549630

Documento generado en 02/06/2023 07:59:52 AM



Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11 j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 11001310300320230010300

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.- Modifique o precise las pretensiones de la demanda, de suerte que resulten concordantes con lo manifestado en el poder, la introducción, y los hechos y con los títulos valores adosados al plenario, toda vez que aquellas se elevaron únicamente respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 2010092327 y 2010092326, pese a anunciar que la acción se promueve también frente aquellas obligaciones contenidas en el pagaré 2010092330 (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)
- 2.- El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido 5 días al correo del juzgado, j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez (2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

MATR

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera Juez Juzgado De Circuito Civil 052 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1a4647d50a10199fa6137fc3f7f2e07cc64b3a11b133e1bf3b7eb80723ba84**Documento generado en 02/06/2023 07:59:33 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 11001310300320230003300

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362265b454949da8ccbda20ab301f2acb53af1f9b6c9edf88511196c79503ccb**Documento generado en 02/06/2023 02:26:24 PM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Pertenencia No. 11001310300320230008500

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

- 1.- Allegue los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-01883100 y 50C-01883101, correspondientes a los apartamentos pretendidos en pertenencia, expedidos con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica.
- **2.-** Aporte el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, con fecha de expedición que no supere los 30 días, respecto de cada uno los inmuebles objeto de las pretensiones.
- **3.-** A fin de determinar a cabalidad la competencia, presente el avalúo catastral de los bienes, correspondiente al año 2023.
- **4.-** Dirija la demanda también contra las *personas indeterminadas*, esto es, aquellas que crean tener derechos sobre los inmuebles que son materia de la demanda.
- **5.-** Amplíe y/o adicione tanto los hechos como las súplicas de la demanda, describiendo a cabalidad los inmuebles materia de las pretensiones por sus linderos, ubicación, cédula catastral, características, dependencias, construcciones, y demás que resulten necesarias para su debida y plena identificación.
- **6.-** Indique, en forma precisa, la época de la que data la posesión alegada (Precisar en lo posible día y mes), así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (numeral 4°, artículo 82 del C.G.P.).
- **7.-** Corrija la clase de proceso enunciado en el acápite de *procedimiento*, puesto que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desaparecieron los procesos "ordinarios".

- **8.-** Adecúe la solicitud de prueba de testimonios, indicando el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos. Así mismo, deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba (art. 212 C.G.P.).
- **9.-** Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma, sobre el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas.
- **10.-** Aclare si el propietario inscrito de los bienes inmuebles materia de las pretensiones habitó en estos y, de ser así, hasta qué fecha.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito,** junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: <u>j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifiquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccc593b1f9ba4464ad29ed57a24d7e9e85e499dfbc9193f7842f170b2dcd8295



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 11001310300320230004300

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se INADMITE la anterior demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

- **1.-** Aportar en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción.
- **2.-** Aclarar el hecho primero, en el sentido de indicar que el documento allegado como base de la ejecución corresponde a un <u>pagaré</u> y no a una letra de cambio como allí se indicó.

De igual forma, deberá precisar la calidad con la que actúa, esto es, como apoderado judicial del ejecutante y no como endosatario.

3.- Como el pago de la obligación se pactó en cuotas mensuales y sucesivas, reformule las pretensiones, solicitando una a una las cuotas vencidas <u>a la fecha de presentación de la demanda</u>, discriminándolas por su valor y fecha de vencimiento.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito,** junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: <u>j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifiquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa4cc6f78ee842ab0e30e1dc60c3b206f59fe44ab7fe045027142c6eb842f050

Documento generado en 02/06/2023 07:59:48 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11. j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria No. 1100131030032023000010500

Examinando el expediente con el propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de este juzgado, en la medida en que esta está atribuida a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, por corresponder a una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 7º del artículo 17 del C.G.P., que estipula:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

7.- De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".

Acorde con tal disposición, se **RECHAZA**, por falta de competencia, la solicitud de aprehensión y entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose su envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

Por secretaría, remítanse el expediente a la Oficina Judicial de Reparto en aras de que sea asignado a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias del caso.**

Notifiquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MATR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7242f1e4e815f43ac384143d5e4ca6c2d1aafa67fa885f5c9b20ef6edecba3**Documento generado en 02/06/2023 07:59:34 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 11001310300320230003300

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone: INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.-) Allegar la constancia de vigencia de la Escritura Pública No. 0254 de 21 de marzo de 2018, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días. Nótese que la allegada con la demanda data del 26 de mayo de 2021.
- 2.-) Adosar el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, con fecha de emisión no superior a treinta (30) días.
- 3.-) Comoquiera que la demanda se dirige contra quienes integran la Unión Temporal de Auditores de Salud, acredítese tal hecho con el documento de constitución de aquella, cumpliendo con todos los requisitos formales de la demanda respecto de tales personas jurídicas.
- 4.-) Presentar el certificado de existencia y representación legal de cada una de las sociedades que integran la Unión Temporal, con fecha de emisión no superior a treinta (30) días.
- 5.-) Aclarar las pretensiones relativas a los intereses de mora, determinando claramente la fecha exacta del pago de las sumas de dinero que reclama.

Tenga en cuenta la respuesta proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) frente a la petición con radicado 20221450233081, en la que se informa como fecha de pago el día 16 de diciembre de 2021. (Artículo 82/4 del Código General del Proceso).

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito,** junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: <u>j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez (2)

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4db2c77822084fc44529b14d7abef171a3daf441ba05107e4dfff346adde3fb9

Documento generado en 02/06/2023 02:26:20 PM



Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol - Piso 11. j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal No. 11001310300220220013800

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, y continuar con su trámite, sino fuera porque, una vez revisado el expediente, se advierte que no cumple con los requisitos indicados en el Acuerdo CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que delimitan los asuntos que inicialmente estarían a cargo de este juzgado.

En efecto, conforme lo prevé el artículo 2° del citado acuerdo, **solamente** debían ser remitidos a este estrado, por parte los juzgados que allí se enuncian (2°, 3° y 21 Civil del Circuito de Bogotá), los procesos que cumplieran con las siguientes caracteristicas:

"a. Etapas procesales

- i. Procesos pendientes para calificar demanda: Procesos nuevos, en los cuales no haya habido ninguna actuacio \square n procesal por parte del despacho.
- ii. Procesos admitidos pendientes de ser notificados: Esta clasificacio \Box n contempla u \Box nica y exclusivamente los procesos en los cuales los jueces hayan calificado la demanda y avocado el conocimiento del expediente mediante providencia, sin que dicha admisio \Box n haya sido notificada por la secretari \Box a y/o la parte actora a la parte demandada.
- iii. Procesos inadmitidos: Sera \square n considerados a redistribuir todos aquellos expedientes que este \square n en te \square rmino de subsanacio \square n por la parte demandante, asi \square como tambie \square n los procesos que cuenten con subsanacio \square n pendientes de decisio \square n por parte del juez si la admite o la rechaza".

En el caso de la referencia se constata que el proceso no se halla en ninguna de las mencionadas etapas procesales, pues inició en el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad – Sección Tercera- de la ciudad de Bogotá, en donde se tramitó más allá de la etapa de notificaciones, hasta la audiencia inicial, que tuvo lugar el 6 de agosto de 2020, para luego ser remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá por competencia, es decir, ya se encuentran notificados los extremos de la litis, al punto que el asunto se encuentra en etapa probatoria.

En ese orden, se ratifica que el expediente no se encuentra dentro de ninguna de las etapas procesales indicadas en el acuerdo de distribución emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ya citado, y que, por ende, su conocimiento no corresponde a este juzgado.

Así las cosas, el conocimiento del asunto debe ser asumido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, a quien le fue repartido desde el 16 de diciembre de 2021, por lo que se ordenará su inmediata devolución.

Por Secretaría, i) realícese la devolución del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio, ii) solicítese el traslado del proceso en el Sistema *Siglo XXI* y iii) comuníquese a las partes y al Consejo Seccional de la Judicatura lo aquí decidido. <u>Déjense</u> las constancias y anotaciones respectivas.

Notifiquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db5525cd133db51bab01c83d775413084d9291996b207aba77d6d228a0629bd3

Documento generado en 02/06/2023 02:26:21 PM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 1100131030032023000010900

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406ae5ccc2b13dac3c673fdbbf44fba7da2001aa30ebe284ec93a304657e88d2

Documento generado en 02/06/2023 07:59:34 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Impugnación de acta No. 11001310300320230011300

Hallándose al despacho el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para avocar conocimiento y continuar con el trámite, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para ello, en consideración al factor territorial, por tanto se **RECHAZA** la demanda.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del art. 28 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos contra una persona jurídica es el juez de su domicilio principal.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 20 *ibídem*, los jueces civiles del circuito conocerán, en primera instancia, de la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado.

En este caso, la persona jurídica demandada, UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO", tiene su domicilio en el municipio de Facatativá (Cundinamarca), tal y como se desprende del certificado adosado al expediente digital (Archivo 006CertificadoSindicato), por consiguiente, atendiendo los criterios reseñados, el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil del Circuito y/o Promiscuo del Circuito del citado municipio.

Desde esta perspectiva, en vista de que en el presente asunto la competencia se determina por la naturaleza del asunto y no por la cuantía, y que el factor territorial se define por el juez del domicilio principal de la persona jurídica demandada (Numeral 5° del Artículo 28 del C.G.P), se ratifica que el asunto corresponde al Juzgado Civil del Circuito y/o Promiscuo del Circuito de Facatativá (Cundinamarca), en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, en observancia a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia.
- 2.- REMITIR el expediente el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, en aras de que sea asignado al Juez Civil del Circuito y/o Juez Promiscuo del Circuito de Facatativá (Cundinamarca) Reparto-, en primera instancia, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias del caso.
- **3.-** Si el Juez del Municipio de Facatativá considerara no ser el competente, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

Notifiquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito Civil 052 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d43312ebb12da770a2d2c57548fbcd8b13a914a4095dba6d3c813539725918b

Documento generado en 02/06/2023 07:59:36 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 1100131030032023000010900

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1-. Corrija el poder conferido, al tenor del inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., identificando el título base de la ejecución.

Tenga en cuenta que el poder también puede ser conferido con sujeción a las directrices del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado e identificando plenamente el asunto para el que se confiere y las partes del proceso. Además, el poder deber ser remitido desde el correo electrónico del poderdante hacia la dirección electrónica del apoderado.

2.- Manifestar, bajo la gravedad del juramento, que cuenta con el acuerdo de pago, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

Presente el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: <u>j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifiquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez (2)

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e53780b4e9e9a5caf58138d215ad66b7b3a7e5f4b314a814d3a8b8361a67250**Documento generado en 02/06/2023 07:59:35 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Prescripción Extintiva y Cancelación hipoteca No. 11001310300320230008700

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b75213b093351261abedd0427ec0a4c928eec11cf6928db6ef785e3de66c065

Documento generado en 02/06/2023 07:59:56 AM



Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11 j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal - Prescripción Extintiva y Cancelación de Hipoteca No. 11001310300320230008700

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

- 1.- Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, esto es, que previamente la demandante solicitó, de forma directa, la cancelación de la hipoteca a la acreedora, teniendo en cuenta que se trata de un acto que puede adelantarse de manera voluntaria por las partes, ante notario.
- **2.-** Aclare y/o modifique, si a ello hubiere lugar, las pretensiones de la demanda.

Tenga en cuenta que si lo que se busca es la declaratoria de la <u>prescripción</u> extintiva de una obligación [derecho de crédito] y, en consecuencia, la <u>cancelación</u> de la hipoteca que la garantiza [derecho real accesorio], por extinción de la obligación principal garantizada, así debe enfilar las pretensiones (Núm. 4 Artículo 82 del C.G.P.).

- **3.-** Informe si ha entablado comunicación con la demandada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **4.-** Amplíe los hechos, informando si, además de las obligaciones a las que se refiere en el hecho 4, la sociedad demandante contrajo otras a favor de la demandada, en cuyo caso ha de precisar cuáles e informar cuál es su estado actual (Saldada o pendiente de pago).

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito,** junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: <u>j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifiquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c5ca9ad5ce9c76086a52c40505f640f21ad22cfbba515a47eb38a54997b883f

Documento generado en 02/06/2023 07:59:55 AM



Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11. j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 11001310300320230011800

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para continuar con el trámite, si no fuera porque se advierte que lo procedente es RECHAZAR la demanda, por falta de competencia de esta sede judicial, en consideración al factor objetivo, determinado por la cuantía.

En efecto, el asunto de la referencia corresponde a una demanda ejecutiva dentro de la que se adosa como título base del recaudo la sentencia de 10 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito **Transitorio** de Bogotá, por lo que, en principio y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., el competente para conocer de tal ejecución sería el mismo juez que emitió tal providencia, no obstante, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad cesó en sus funciones, por lo que la demanda ejecutiva fue sometida a reparto, conforme las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso, dada la imposibilidad de adelantar la ejecución ante el mismo juez que dictó el fallo.

Ahora, tras revisar la cuantía de las pretensiones de la demanda, se constata que el monto de estas no supera la menor cuantía, en términos del artículo 25 del C.G.P., luego, atendiendo tal factor, se concluye que el competente para conocer de este asunto es el **Juez Civil Municipal de Bogotá.**

Acorde con lo anterior, se ratifica el rechazo de la demanda por competencia y se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**. Oficiese y déjense las constancias del caso.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 396606fefb818c57fa98beda609a99df1bcabac29a1915ed8615abb059912015

Documento generado en 02/06/2023 07:59:45 AM

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PROCESO EJECUTIVO 11001310300320230011800

Desde	Hasta	NoD		Tasa					InteresMoraP			
(dd/mm/aaaa)	(dd/mm/aaaa)	ías	Tasa Anual	Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	eríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
23/08/2014	31/08/2014	9	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 24.531.925,00	\$ 24.531.925,00	\$ 154.062,54	\$ 154.062,54	\$ 0,00	\$ 24.685.987,54
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 513.541,80	\$ 667.604,33	\$ 0,00	\$ 25.199.529,33
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 526.777,06	\$ 1.194.381,39	\$ 0,00	\$ 25.726.306,39
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 509.784,25	\$ 1.704.165,64	\$ 0,00	\$ 26.236.090,64
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 526.777,06	\$ 2.230.942,69	\$ 0,00	\$ 26.762.867,69
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 527.748,43	\$ 2.758.691,12	\$ 0,00	\$ 27.290.616,12
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 476.676,00	\$ 3.235.367,13	\$ 0,00	\$ 27.767.292,13
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 527.748,43	\$ 3.763.115,56	\$ 0,00	\$ 28.295.040,56
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 514.480,09	\$ 4.277.595,65	\$ 0,00	\$ 28.809.520,65
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 531.629,43	\$ 4.809.225,08	\$ 0,00	\$ 29.341.150,08
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 514.480,09	\$ 5.323.705,17	\$ 0,00	\$ 29.855.630,17
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 528.962,02	\$ 5.852.667,19	\$ 0,00	\$ 30.384.592,19
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 528.962,02	\$ 6.381.629,21	\$ 0,00	\$ 30.913.554,21
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 511.898,73	\$ 6.893.527,93	\$ 0,00	\$ 31.425.452,93
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 530.659,85	\$ 7.424.187,79	\$ 0,00	\$ 31.956.112,79
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 513.541,80	\$ 7.937.729,58	\$ 0,00	\$ 32.469.654,58
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 530.659,85	\$ 8.468.389,44	\$ 0,00	\$ 33.000.314,44
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 539.128,42	\$ 9.007.517,86	\$ 0,00	\$ 33.539.442,86
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 504.345,94	\$ 9.511.863,80	\$ 0,00	\$ 34.043.788,80
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 539.128,42	\$ 10.050.992,23	\$ 0,00	\$ 34.582.917,23
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 541.734,55	\$ 10.592.726,77	\$ 0,00	\$ 35.124.651,77
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 559.792,36	\$ 11.152.519,14	\$ 0,00	\$ 35.684.444,14
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 541.734,55	\$ 11.694.253,68	\$ 0,00	\$ 36.226.178,68
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 578.832,99	\$ 12.273.086,68	\$ 0,00	\$ 36.805.011,68
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 578.832,99	\$ 12.851.919,67	\$ 0,00	\$ 37.383.844,67
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 560.160,96	\$ 13.412.080,63	\$ 0,00	\$ 37.944.005,63
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 594.176,84	\$ 14.006.257,47	\$ 0,00	\$ 38.538.182,47
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 575.009,84	\$ 14.581.267,31	\$ 0,00	\$ 39.113.192,31

04/12/2016 31/12/2017 31 32,985 32,985 32,985 32,985 0,000781308 0,000 \$24,531,925,00 \$62,339,00 \$1,577,844,15 \$0,00 \$3,97.07,369,15 0,001/2017 31 33,012/2017 28 33,51 33,51 33,51 33,51 0,000792111 \$0,00 \$24,531,925,00 \$602,392,00 \$1,577,386,85 \$0,00 \$4,039,781,65 0,00 \$1,002/2017 31,037,0017 31 33,51 33,51 33,51 33,51 0,000792111 \$0,00 \$24,531,925,00 \$602,392,00 \$1,579,343,51 \$0,00 \$4,035,388,11 0,000792111 \$0,00 \$24,531,925,00 \$602,392,00 \$1,592,345,515,\$1 0,000 \$4,035,388,11 0,000792111 \$0,00 \$24,531,925,00 \$602,392,00 \$1,592,345,515,\$1 0,000 \$4,035,388,11 0,000792,007 \$1,000,000,000,000 \$1,000,000,000 \$1,000,000,000 \$1,000,000,000 \$1,000,000,000 \$1,000,000,000 \$1,000,000,000 \$1,000,000,000 \$1,000,000,000 \$1,000,000,000,000 \$1,000,000,000,000,000 \$1,000,000,000,000,000,000,000,000,000,0													
O1/07/2017 28/07/2017 28 33,51 33,495	01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 594.176,84	\$ 15.175.444,15	\$ 0,00	\$ 39.707.369,15
01/03/2017 31/03/2017 33 33,51 33,51 33,51 33,51 33,51 33,51 33,51 33,51 33,51 33,51 33,495 34,495 34,495 34,495 34,495	01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 602.392,50	\$ 15.777.836,65	\$ 0,00	\$ 40.309.761,65
01/04/2017 30/04/2017 30/04/2017 31 33,495 33	01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 544.096,45	\$ 16.321.933,11	\$ 0,00	\$ 40.853.858,11
01/05/2017 31/05/2017 31 33,495 33,495 33,495 0.000791803 \$0,00 \$ 24,531,925,00 \$ \$602,158,22 \$ \$18,019,217,59 \$ \$0.00 \$ 42,631,142,59 \$ 0.00076/2017 31 32,97 32,97 32,97 32,97 0.000780999 \$0,00 \$ 24,531,925,00 \$ \$593,941,61 \$ \$19,879,834,60 \$ \$0,00 \$ 44,986,541,82 \$ 0.000791803 \$0,00 \$ 24,531,925,00 \$ \$593,941,61 \$ \$19,879,834,60 \$ \$0,00 \$ \$44,986,541,82 \$ 0.000780999 \$0,00 \$ \$24,531,925,00 \$ \$593,941,63 \$ \$19,879,834,60 \$ \$0,00 \$ \$44,986,541,82 \$ 0.000780999 \$0,00 \$ \$24,531,925,00 \$ \$593,941,63 \$ \$19,879,834,60 \$ \$0,00 \$ \$44,986,541,82 \$ 0.000780999 \$0,00 \$ \$24,531,925,00 \$ \$593,941,63 \$ \$19,879,834,60 \$ \$0,00 \$ \$44,986,541,82 \$ \$0,00 \$ \$44,986,541	01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 602.392,50	\$ 16.924.325,61	\$ 0,00	\$ 41.456.250,61
01/06/2017 30/06/2017 31,03/45 33,495 33,495 33,495 0,000791803 \$0.00 \$24.531.925,00 \$582.733,76 \$18.691.951,35 \$0.00 \$43.223.876,35 01/07/2017 31,07/2017 31 3,297 32,97 0,000780999 \$0.00 \$24.531.925,00 \$593.941,63 \$19.878.934,60 \$0.00 \$44.11.759,60 01/09/2017 30/09/2017 30/09/2017 30.32,97 32,97 0,000780999 \$0.00 \$24.531.925,00 \$593.941,63 \$19.878.934,60 \$0.00 \$44.11.759,60 01/09/2017 30/09/2017 30/09/2017 30.32,97 32,97 0,000780999 \$0.00 \$24.531.925,00 \$593.941,63 \$19.878.934,60 \$0.00 \$44.411.759,60 01/09/2017 30/09/2017 30/09/2017 30/09/2017 31/10/2017 31,110/2017 31,110/2017 31,110/2017 30,110/2017 30,110/2017 30,110/2017 30,110/2017 30,110/2017 30,110/2017 30,110/2017 30,110/2017 30,110/2017 30,110/2017 30,110/2017 30,110/2017 30,110/2017 30,110/2017 30,110/2017 30,110/2017 30,110/2017 30,110/2017 31,1155 31,155	01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 582.733,76	\$ 17.507.059,37	\$ 0,00	\$ 42.038.984,37
01/07/2017 31/07/2017 31,07/2017 31,07/2017 31,07/2017 31,07/2017 31,07/2017 31,07/2017 31,07/2017 31,07/2017 31,07/2017 31,07/2017 30,07/2017 30,07/2017 30,07/2017 30,07/2017 30,07/2017 31,07/2018 31,07/2018	01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 602.158,22	\$ 18.109.217,59	\$ 0,00	\$ 42.641.142,59
01/08/2017 31/08/2017 31 32,97 32,97 32,97 0,000780999 \$0,00 \$24.531.925,00 \$593.941,63 \$19.879.834,66 \$0,00 \$44.11.759,60 \$10/09/2017 30/09/2017 30 32,97 32,97 0,000780999 \$0,00 \$24.531.925,00 \$574.782,22 \$20.454.616,82 \$0,00 \$44.986.541,82 \$0.1/10/2017 31/09/2017 31 31,725 31,725 31,725 31,725 0,000752506 \$0,00 \$24.531.925,00 \$574.782,22 \$20.454.616,82 \$0,00 \$44.986.541,82 \$0.1/10/2017 31/10/2017 31 31,725 31,725 31,725 31,725 0,000752506 \$0,00 \$24.531.925,00 \$574.782,25 \$2.024.943,34 \$0,00 \$45.00 \$44.986.341,34 \$0.1/11/2017 30/11/2017 30/11/2017 31 31,155 31,155 31,155 31,155 0,000743016 \$0,00 \$24.531.925,00 \$565.243,33 \$21.580.372,68 \$0,00 \$46.112.297,68 \$0.1/12/2017 31/12/2017 31/12/2017 31/12/2017 31 31,155 31,155 31,155 0,000743016 \$0,00 \$24.531.925,00 \$565.375,72 \$22.709.032,72 \$0,00 \$47.756.699.42 \$0.1/10/2018 31/03/2018 28 31,515 31,515 31,515 0,000750832 \$0,00 \$24.531.925,00 \$563.375,72 \$22.709.032,72 \$0,00 \$47.756.699.42 \$0.1/10/2018 30/04/2018 30.042018 30 30.72 30,72 30,72 0,000740408 \$0,00 \$24.531.925,00 \$563.475,8 \$24.328.257,21 \$0,00 \$47.756.699.42 \$0.1/10/2018 30/04/2018 30.042018 30 30.042 30.	01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 582.733,76	\$ 18.691.951,35	\$ 0,00	\$ 43.223.876,35
01/09/2017 30/09/2017 30 30.97 32.97 32.97 0.000780999 \$0.00 \$24.531.925.00 \$574.782.22 \$2.0.454.616.82 \$0.00 \$4.4.986.541.82 01/10/2017 31/10/2017 31 31,725 31,725 31,725 31,725 0.000755206 \$0.00 \$24.531.925.00 \$574.326.52 \$21.028.943.34 \$0.00 \$4.5506.868.34 01/10/2017 30/11/2017 30/31.44 31,44 31,44 0.000749268 \$0.00 \$24.531.925.00 \$551.429.33 \$21.580.372.68 \$0.00 \$46.677.582.01 \$0.1/21/2017 31/12/2017 31/12/2017 31 31,155 31,155 31,155 31,155 0.000743316 \$0.00 \$24.531.925.00 \$551.429.33 \$21.51.580.372.68 \$0.00 \$46.677.582.01 \$0.1/21/2017 31/12/2017 31/12/2017 31 31,035 31,035 31,035 31,035 0.000740807 \$0.00 \$24.531.925.00 \$563.245.72 \$22.709.903.72 \$0.00 \$46.677.582.01 \$0.1/21/2018 28/02/2018 28 31.515 31,515 31,515 31,035 0.000740807 \$0.00 \$24.531.925.00 \$553.245.74].70 \$23.224.774,42 \$0.00 \$47.756.699.42 \$0.1/21/2018 28/02/2018 28 31.515 31,515 3	01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 593.941,63	\$ 19.285.892,97	\$ 0,00	\$ 43.817.817,97
01/10/2017 31/10/2017 31 31,725 31,725 31,725 0,000755206 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 574.326,52 \$ 21.028.943,34 \$ 0,00 \$ 44.556.868,34 01/11/2017 30/11/2017 30 31.44 31,44 31,44 0,000749268 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 551.429,33 \$ 21.586.77.68 \$ 0,00 \$ 46.677.87.69.10 10/10/2018 31/10/2018 31 31,155 31,155 31,155 0,0000740816 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 556.284,33 \$ 22.145.657,01 \$ 0,00 \$ 46.677.87.69.10 10/10/2018 31/01/2018 31 31,035 31,035 31,035 0,000740807 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 563.375,72 \$ 22.709.032,72 \$ 0,00 \$ 47.240.957,72 10/10/2018 28/02/2018 28 31,515 31,515 31,515 0,0000740807 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 563.375,72 \$ 22.709.032,72 \$ 0,00 \$ 47.756.699,42 10/10/2018 31/03/2018 31 31,02 31,02 31,02 0,0000740493 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 5515.741,70 \$ 23.224.774,42 \$ 0,00 \$ 48.361.82,21 10/10/2018 30/04/2018 30 30,72 30,72 30,72 0,000734208 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 5563.137,02 \$ 22.3787.911,43 \$ 0,00 \$ 48.361.82,21 10/10/2018 31/05/2018 31 30,66 30,66 30,66 30,66 0,000732949 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 5557.00,05 \$ 24.885.657,26 \$ 0,00 \$ 49.953.291,91 10/10/2018 31/06/2018 31 30,045 30,045 30,045 0,000720013 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 547.562,83 \$ 25.968.992,73 \$ 0,00 \$ 49.953.291,91 10/10/2018 31/08/2018 31 29,91 29,91 29,91 29,91 50,000717166 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 547.562,83 \$ 25.968.992,73 \$ 0,00 \$ 551.046.251,96 10/10/2018 31/07/2018 31 29,445 29,445 29,445 0,000070335 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 557.202,38 \$ 28.094.312,81 \$ 0,00 \$ 551.046.251,96 10/10/2018 31/07/2018 31 29,445 29,445 0,000070335 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 553.503,61 \$ 28.666,61,30 \$ 551.046.251,96 10/10/2019 31/03/2019 31 29,055 29,055 29,055 0,000699062 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 547.562,83 \$ 25.066,91,3 \$ 0,00 \$ 551.046.251,96 10/10/2019 31/03/2019 31 29,055 29,055 29,055 0,000699062 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 551.347,75 \$ 27.039.99,71 \$ 0,00 \$ 551.046.251,96 10/10/2019 31/03/2019 31 29,055 29,055 29,055 0,000699062 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 551.347,75 \$ 31.212.70,78 \$ 0,00 \$ 553.748,358,00 \$ 0.00 \$ 553.748,358,00 \$ 0.00	01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 593.941,63	\$ 19.879.834,60	\$ 0,00	\$ 44.411.759,60
01/11/2017 30/11/2017 31 31,44 31,44 31,44 31,44 0,000749268 \$0,00 \$24,531,925,00 \$551,429,33 \$21,580,372,68 \$0,00 \$46,512,297,68 01/12/2017 31/12/2017 31 31,155 31,155 31,155 0,000743316 \$0,00 \$24,531,925,00 \$565,284,33 \$21,456,57,01 \$0,00 \$46,677,582,01 \$01/12/2018 31/01/2018 31 31,035 31,035 31,035 0,000740807 \$0,00 \$24,531,925,00 \$565,284,33 \$21,200,00 \$47,756,699,42 \$01/02/2018 28/02/2018 28 31,515 31,515 31,515 0,000750832 \$0,00 \$24,531,925,00 \$515,741,70 \$23,224,774,42 \$0,00 \$47,756,699,42 \$01/03/2018 31/03/2018 31 31,02 31,02 31,02 0,00074093 \$0,00 \$24,531,925,00 \$563,317,02 \$23,787,911,43 \$0,00 \$48,319,836,43 \$01/03/2018 30/04/2018 30/03/21 30,72 30,72 30,72 0,000734208 \$0,00 \$24,531,925,00 \$563,317,02 \$23,787,911,43 \$0,00 \$48,819,836,43 \$01/05/2018 31/05/2018 31,055,2018 31 30,66 30,66 0,000732949 \$0,00 \$24,531,925,00 \$557,400,05 \$24,885,657,26 \$0,00 \$49,417,582,26 \$01/06/2018 30/06/2018 30 30,42 30,42 30,42 0,000727908 \$0,00 \$24,531,925,00 \$557,400,05 \$24,885,657,26 \$0,00 \$49,953,291,91 \$01/07/2018 31/07/2018 31 30,045 30,045 30,045 30,045 0,000720013 \$0,00 \$24,531,925,00 \$545,542,366,91 \$0,00 \$54,953,291,91 \$01/07/2018 31/08/2018 31 29,91 29,91 29,91 0,000717166 \$0,00 \$24,531,925,00 \$545,542,542,546,69 \$0,00 \$51,571,024,71 \$01/10/2018 31/02/2018 31 29,45 29,445 29,445 0,000707335 \$0,00 \$24,531,925,00 \$537,90,35 \$27,039,099,71 \$0,00 \$51,571,024,71 \$01/10/2018 31/10/2018 31 29,45 29,445 29,445 0,000707335 \$0,00 \$24,531,925,00 \$537,592,33 \$27,570,000 \$51,571,024,71 \$01/10/2018 31/10/2018 31 29,15 29,715 29,715 29,715 0,000713047 \$0,00 \$24,531,925,00 \$545,549,30,33 \$27,570,30,00 \$51,571,024,71 \$01/10/2018 31/10/2018 31 29,45 29,445 29,445 29,445 0,000707335 \$0,00 \$24,531,925,00 \$537,592,33 \$27,570,00 \$51,571,024,71 \$01/10/2019 31/02/2019 28/02/2019 28 29,55 29,55 29,55 29,55 0,00070283 \$0,00 \$24,531,925,00 \$537,392,33 \$28,694,312,81 \$0,00 \$52,626,237,81 \$01/12/2018 31/12/2018 31,12/2018 31 29,15 29,15 29,15 29,15 0,000703088 \$0,00 \$24,531,925,00 \$533,362,34 \$29,606,594,12 \$0,00 \$53,185,94,13 \$01/12/2019	01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 574.782,22	\$ 20.454.616,82	\$ 0,00	\$ 44.986.541,82
01/12/2017 31/12/2017 31 31,155 31,155 31,155 31,155 0,000743316 \$0,000 \$24,531,925,00 \$565,284,33 \$22,145,657,01 \$0,00 \$46,677,582,01 \$01/01/2018 31/01/2018 31,035 31,035 31,035 0,000740807 \$0,00 \$24,531,925,00 \$515,741,70 \$23,224,774,42 \$0,00 \$47,260,975,72 \$0,00 \$17,269,942 \$10/03/2018 28/02/2018 28/02/2018 31,035 31,035 31,035 31,035 \$0,000750832 \$0,00 \$24,531,925,00 \$515,741,70 \$23,224,774,42 \$0,00 \$47,260,975,72 \$0,00 \$17,269,942 \$10/03/2018 31/03/2018 31 31,02 31,02 31,02 0,000740493 \$0,00 \$24,531,925,00 \$513,170,0 \$23,787,911,43 \$0,00 \$48,319,836,43 \$01/04/2018 30/04/2018 30,03 30,72 30,72 30,72 0,000734208 \$0,00 \$24,531,925,00 \$554,0345,78 \$24,328,257,21 \$0,00 \$48,860,182,21 \$01/05/2018 31/05/2018 31 30,66 30,66 30,66 0,000732949 \$0,00 \$24,531,925,00 \$557,400,05 \$24,851,525,21 \$0,00 \$49,417,582,26 \$01/06/2018 30/06/2018 30 30,42 30,42 30,42 0,000727908 \$0,00 \$24,531,925,00 \$557,400,05 \$24,851,925,00 \$0,00 \$49,417,582,26 \$01/07/2018 31/07/2018 31 30,045 30,045 30,045 0,000727908 \$0,00 \$24,531,925,00 \$535,709,65 \$25,421,366,91 \$0,00 \$49,953,291,91 \$01/07/2018 31/08/2018 31 29,91 29,91 29,91 0,000713047 \$0,00 \$24,531,925,00 \$545,372,3 \$26,514,326,96 \$0,00 \$51,046,251,96 \$01/09/2018 30/09/2018 30/09/2018 30,2935 29,245 29,445 29,445 0,000713047 \$0,00 \$24,531,925,00 \$537,920,73 \$27,577,020,43 \$0,00 \$52,108,251,96 \$01/12/2018 31/12/2018 31 29,91 29,91 29,91 29,91 50,000713047 \$0,00 \$24,531,925,00 \$537,920,73 \$27,577,020,43 \$0,00 \$52,108,945,43 \$01/12/2018 31/12/2018 31 29,94 29,15 29,000713047 \$0,00 \$24,531,925,00 \$537,920,73 \$27,577,020,43 \$0,00 \$52,108,945,43 \$01/12/2018 31/12/2018 31 29,91 29,	01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 574.326,52	\$ 21.028.943,34	\$ 0,00	\$ 45.560.868,34
01/01/2018 31/01/2018 31 31,035 31,035 31,035 0,000740807 \$0,00 \$24.531.925,00 \$563.375,72 \$2.709.032,72 \$0,00 \$47.240.957,72 01/02/2018 28/02/2018 28 31,515 31,515 31,515 0,000750832 \$0,00 \$24.531.925,00 \$515.741,70 \$23.224.774,42 \$0,00 \$47.756.699,42 01/03/2018 31/03/2018 31 31,02 31,02 31,02 31,02 0,000740493 \$0,00 \$24.531.925,00 \$553.375,72 \$2.709.032,72 \$0,00 \$47.756.699,42 01/04/2018 30/04/2018 30 30,72 30,72 30,72 30,72 0,000734208 \$0,00 \$24.531.925,00 \$563.345,78 \$24.328.257,21 \$0,00 \$48.8618,23 01/04/2018 31/05/2018 31 30,66 30,66 30,66 0,000732949 \$0,00 \$24.531.925,00 \$550.345,78 \$24.328.257,21 \$0,00 \$48.8618,22 01/05/2018 31/05/2018 31 30,045 30,42 30,42 30,42 0,000772908 \$0,00 \$24.531.925,00 \$555.40.05 \$24.885.657,26 \$0,00 \$49.417.582,26 01/06/2018 30/06/2018 31/07/2018 31 30,045 30,045 30,045 0,000720013 \$0,00 \$24.531.925,00 \$555.700,05 \$24.885.657,26 \$0,00 \$49.917.582,26 01/09/2018 31/09/2018 31 29,91 29,91 29,91 0,000717066 \$0,00 \$24.531.925,00 \$545.397,23 \$26.514.326,96 \$0,00 \$51.046.251,90 \$01/09/2018 30/09/2018 30 29,715 29,715 29,715 0,000713047 \$0,00 \$24.531.925,00 \$545.397,23 \$27.090.99,71 \$0,00 \$51.046.251,00 \$0.01/10/2018 31/10/2018 31 29,445 29,445 29,445 0,000707335 \$0,00 \$24.531.925,00 \$537.920,73 \$27.577.020,43 \$0,00 \$51.571.024,71 01/10/2018 31/10/2018 31 29,445 29,445 29,445 0,000707335 \$0,00 \$24.531.925,00 \$532.356,31 \$28.604.69,13 \$0,00 \$51.571.024,71 01/10/2018 31/10/2018 31 29,445 29,445 29,445 0,000707335 \$0,00 \$24.531.925,00 \$532.356,31 \$28.604.69,13 \$0,00 \$51.571.024,71 01/10/2019 31/10/2018 31 29,445 29,445 29,445 0,000707335 \$0,00 \$24.531.925,00 \$532.356,31 \$28.604.69,13 \$0,00 \$51.571.024,71 01/10/2019 31/10/2019 31 29,445 29,445 29,445 0,000692362 \$0,00 \$24.531.925,00 \$532.356,31 \$28.604.69,13 \$0,00 \$53.685.128,27 \$0.10/10/2019 31/10/2019 31 28,74 28,74 28,74 28,74 0,000692362 \$0,00 \$24.531.925,00 \$532.356,31 \$28.604.69,13 \$0,00 \$53.685.128,27 \$0.10/10/2019 31/10/2019 31 29,055 29,055 29,055 29,055 0,000699682 \$0,00 \$24.531.925,00 \$530.477,39 \$31.726.93,30 \$0,00 \$55.748.38	01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 551.429,33	\$ 21.580.372,68	\$ 0,00	\$ 46.112.297,68
01/02/2018 28/02/2018 28 31,515 31,515 31,515 0,000750832 \$0,000 \$24,531.925,00 \$515,741,70 \$23.224,774,42 \$0,00 \$47.756,699,42 01/03/2018 31/03/2018 31 31,02 31,02 31,02 0,000740493 \$0,00 \$24,531.925,00 \$563.137,02 \$23.787.911,43 \$0,00 \$48.319.836,43 01/04/2018 30/04/2018 30 30,72 30,72 0,000734098 \$0,00 \$24,531.925,00 \$540.345,78 \$24,328.257,21 \$0,00 \$48.860.182,21 01/05/2018 31/05/2018 31 30,66 30,66 30,66 0,000732949 \$0,00 \$24,531.925,00 \$557.400,05 \$24.885.567,26 \$0,00 \$49.475.82,26 01/06/2018 30/06/2018 30 30,42 30,42 30,42 0,000727908 \$0,00 \$24,531.925,00 \$535.709,65 \$25.421.366,91 \$0,00 \$49.953.291,91 01/07/2018 31/07/2018 31 30,045 30,045 0,00072013 \$0,00 \$24.531.925,00 \$545.591,250 \$557.400,05 \$24.886.0182,21 01/09/2018 30/09/2018 30 30,42 30,42 30,42 0,000727908 \$0,00 \$24.531.925,00 \$545.705,05 \$25.421.366,91 \$0,00 \$49.953.291,91 01/07/2018 31/08/2018 31 29,91 29,91 0,000717166 \$0,00 \$24.531.925,00 \$545.397,23 \$26.514.326,96 \$0,00 \$51.000,00 \$24.531.925,00 \$24.531.925,00 \$545.397,23 \$26.514.326,96 \$0,00 \$51.000,00 \$24.531.925,00 \$	01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 565.284,33	\$ 22.145.657,01	\$ 0,00	\$ 46.677.582,01
01/03/2018 31/03/2018 31 31,02 31,02 31,02 0,000740493 \$0,00 \$24.531.925,00 \$563.137,02 \$23.787.911,43 \$0,00 \$48.319.836,43 01/04/2018 30/04/2018 30 30,72 30,72 30,72 0,000734208 \$0,00 \$24.531.925,00 \$540.345,78 \$24.328.257,21 \$0,00 \$48.860.182,21 01/05/2018 31/05/2018 31 30,66 30,66 30,66 0,000732949 \$0,00 \$24.531.925,00 \$557.400,05 \$24.885.657,26 \$0,00 \$49.417.582,26 01/06/2018 30/06/2018 30 30,42 30,42 30,42 0,000727908 \$0,00 \$24.531.925,00 \$557.400,05 \$24.885.657,26 \$0,00 \$49.943.291,10 01/07/2018 31/07/2018 31 30,045 30,045 0,000727908 \$0,00 \$24.531.925,00 \$535.700,965 \$25.421.366,91 \$0,00 \$49.953.291,91 01/07/2018 31/07/2018 31 29,91 29,91 29,91 0,000717166 \$0,00 \$24.531.925,00 \$545.397,23 \$26.514.366,96 \$0,00 \$51.046.251,96 01/09/2018 30/09/2018 30/09/2018 30/09/2018 30/09/2018 30/09/2018 31 29,415 29,445 29,445 0,000707335 \$0,00 \$24.531.925,00 \$547.752,33 \$26.514.366,96 \$0,00 \$51.046.251,96 01/10/2018 31/10/2018 31 29,445 29,445 29,445 0,000707335 \$0,00 \$24.531.925,00 \$547.727,73 \$27.039.099,71 \$0,00 \$51.570.471 01/10/2018 31/10/2018 31 29,45 29,445 29,445 0,000707335 \$0,00 \$24.531.925,00 \$537.792,073 \$27.577.020,31 \$0,00 \$52.108.945,31 01/11/2018 30/11/2018 31 29,45 29,445 29,445 0,000707335 \$0,00 \$24.531.925,00 \$537.292,38 \$28.094.312,81 \$0,00 \$52.108.945,31 01/11/2018 31/10/2018 31 29,45 29,445 29,445 0,000707335 \$0,00 \$24.531.925,00 \$537.292,38 \$28.094.312,81 \$0,00 \$52.108.945,31 01/11/2018 31/10/2019 31/01/2019 31/01/2019 31/01/2019 31/01/2019 31/01/2019 31/01/2019 31/01/2019 31/01/2019 31/01/2019 31/01/2019 31/01/2019 31/01/2019 31/01/2019 31 28,74 28,74 28,74 0,00069016 \$0,00 \$24.531.925,00 \$532.356,31 \$28.626.669,13 \$0,00 \$53.158.594,13 01/03/2019 31/03/2019 31 29,01 29,01 29,01 0,00069062 \$0,00 \$24.531.925,00 \$531.307,15 \$30.685.130,71 \$0,00 \$54.704.145,55 01/04/2019 30/04/2019 30/04/2019 30 28,98 28,98 0,000697468 \$0,00 \$24.531.925,00 \$530.02,9 \$31.216.433,00 \$0,00 \$55.748.585,00 \$0.0069034 \$0,00 \$24.531.925,00 \$530.047,39 \$32.789.135,43 \$0,00 \$55.732.1060,43 01/09/2019 31/09/2019 31 28,98 28,	01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 563.375,72	\$ 22.709.032,72	\$ 0,00	\$ 47.240.957,72
01/04/2018 30/04/2018 30 30,72 30,72 30,72 0,000734208 \$0,00 \$24.531.925,00 \$540.345,78 \$24.328.257,21 \$0,00 \$48.860.182,21 01/05/2018 31/05/2018 31 30,66 30,66 30,66 30,66 0,000732949 \$0,00 \$24.531.925,00 \$557.400,05 \$24.885.657,26 \$0,00 \$49.417.582,26 01/06/2018 30/06/2018 30 30,42 30,42 0,000727908 \$0,00 \$24.531.925,00 \$535.709,05 \$25.421.366,91 \$0,00 \$49.935.291,91 01/07/2018 31/07/2018 31 30,045 30,0	01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 515.741,70	\$ 23.224.774,42	\$ 0,00	\$ 47.756.699,42
01/05/2018 31/05/2018 31 30,66 30,66 0,000732949 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 557.400,05 \$ 24.885.657,26 \$ 0,00 \$ 49.417.582,26 01/06/2018 30/06/2018 30 30,42 30,42 30,42 0,00072019 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 535.709,65 \$ 25.421.366,91 \$ 0,00 \$ 49.953.291,91 01/07/2018 31/07/2018 31/07/2018 31 30,045 30,045 0,00072013 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 547.562,83 \$ 25.968.929,73 \$ 0,00 \$ 50.500.854,73 01/08/2018 31/08/2018 31 29,91 29,91 0,000717166 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 547.562,83 \$ 25.968.929,73 \$ 0,00 \$ 524.712,75 \$ 27.039.099,71 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 524.712,75 \$ 27.039.099,71 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 524.712,75 \$ 27.039.099,71 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 524.712,75 \$ 27.039.099,71 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 524.712,75 \$ 27.039.099,71 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 524.531.925,00 \$	01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 563.137,02	\$ 23.787.911,43	\$ 0,00	\$ 48.319.836,43
01/06/2018 30/06/2018 30 /06/2018 30 /04/2018 30,42 30,42 0,000727908 \$0,00 \$24.531.925,00 \$535.709,65 \$25.421.366,91 \$0,00 \$49.953.291,91 01/07/2018 31/07/2018 31 30,045 30,045 0,000720013 \$0,00 \$24.531.925,00 \$547.562,83 \$25.968.929,73 \$0,00 \$50.500.854,73 01/08/2018 31/08/2018 31 29,91 29,91 0,000717166 \$0,00 \$24.531.925,00 \$545.397,23 \$26.514.326,96 \$0,00 \$51.046.251,96 01/09/2018 30/09/2018 30 29,715 29,715 0,000713047 \$0,00 \$24.531.925,00 \$524.772,75 \$27.039.99,71 \$0,00 \$51.046.251,96 01/10/2018 31/10/2018 31 29,445 29,445 0,00070335 \$0,00 \$24.531.925,00 \$537.920,73 \$27.577.020,43 \$0,00 \$51.7024,71 01/12/2018 31/12/2018 31 29,1 29,1 0,00070018 \$0,00 \$24.531.925,00 \$532.356,31 \$28.626.669,13 \$0,00	01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 540.345,78	\$ 24.328.257,21	\$ 0,00	\$ 48.860.182,21
01/07/2018	01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 557.400,05	\$ 24.885.657,26	\$ 0,00	\$ 49.417.582,26
01/08/2018 31/08/2018 31 29,91 29,91 0,000717166 \$0,00 \$24.531.925,00 \$545.397,23 \$26.514.326,96 \$0,00 \$51.046.251,96 01/09/2018 30/09/2018 30 29,715 29,715 29,715 0,000713047 \$0,00 \$24.531.925,00 \$524.772,75 \$27.039.099,71 \$0,00 \$51.571.024,71 01/10/2018 31/10/2018 31 29,445 29,445 0,000707335 \$0,00 \$24.531.925,00 \$537.920,73 \$27.577.020,43 \$0,00 \$52.108.945,43 01/11/2018 30/11/2018 30 29,235 29,235 29,235 0,000702083 \$0,00 \$24.531.925,00 \$517.292,38 \$28.094.312,81 \$0,00 \$52.626.237,81 01/12/2018 31/12/2018 31 29,1 29,1 29,1 0,000700018 \$0,00 \$24.531.925,00 \$532.356,31 \$28.626.669,13 \$0,00 \$53.158.594,13 01/01/2019 31/01/2019 31 28,74 28,74 0,000692362 \$0,00 \$24.531.925,00 \$526.534,14 \$29.153.2	01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 535.709,65	\$ 25.421.366,91	\$ 0,00	\$ 49.953.291,91
01/09/2018 30/09/2018 30 29,715 29,715 0,000713047 \$0,00 \$24.531.925,00 \$524.772,75 \$27.039.099,71 \$0,00 \$51.571.024,71 01/10/2018 31/10/2018 31 29,445 29,445 29,445 0,000707335 \$0,00 \$24.531.925,00 \$537.920,73 \$27.577.020,43 \$0,00 \$52.108.945,43 01/11/2018 30/11/2018 30 29,235 29,235 29,235 0,000702883 \$0,00 \$24.531.925,00 \$517.292,38 \$28.094.312,81 \$0,00 \$52.626.237,81 01/12/2018 31/12/2018 31 29,1 29,1 0,000700018 \$0,00 \$24.531.925,00 \$532.356,31 \$28.626.669,13 \$0,00 \$53.158.594,13 01/01/2019 31/01/2019 31 28,74 28,74 0,000692362 \$0,00 \$24.531.925,00 \$526.534,14 \$29.153.203,27 \$0,00 \$53.188.594,13 01/02/2019 28/02/2019 28 29,55 29,55 29,55 29,55 29,55 29,55 29,55 29,55 29,55<	01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 547.562,83	\$ 25.968.929,73	\$ 0,00	\$ 50.500.854,73
01/10/2018 31/10/2018 31/10/2018 31 29,445 29,445 0,000707335 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 537.920,73 \$ 27.577.020,43 \$ 0,00 \$ 52.108.945,43 01/11/2018 30/11/2018 30 29,235 29,235 29,235 0,000702883 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 517.292,38 \$ 28.094.312,81 \$ 0,00 \$ 52.626.237,81 01/12/2018 31/12/2018 31 29,1 29,1 0,000700018 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 532.356,31 \$ 28.626.669,13 \$ 0,00 \$ 53.158.594,13 01/01/2019 31/01/2019 31 28,74 28,74 0,000692362 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 526.534,14 \$ 29.153.203,27 \$ 0,00 \$ 53.158.594,13 01/02/2019 28/02/2019 28 29,55 29,55 29,55 0,000709558 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 536.656.669,13 \$ 0,00 \$ 54.172.519,12 01/03/2019 31/03/2019 31 29,055 29,055 29,055 0,000699062 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 531.	01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 545.397,23	\$ 26.514.326,96	\$ 0,00	\$ 51.046.251,96
01/11/2018 30/11/2018 30 29,235 29,235 29,235 0,000702883 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 517.292,38 \$ 28.094.312,81 \$ 0,00 \$ 52.626.237,81 01/12/2018 31/12/2018 31 29,1 29,1 0,000700018 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 532.356,31 \$ 28.626.669,13 \$ 0,00 \$ 53.158.594,13 01/01/2019 31/01/2019 31 28,74 28,74 0,000692362 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 526.534,14 \$ 29.153.203,27 \$ 0,00 \$ 53.685.128,27 01/02/2019 28/02/2019 28 29,55 29,55 29,55 0,000709558 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 487.390,86 \$ 29.640.594,12 \$ 0,00 \$ 54.172.519,12 01/03/2019 31/03/2019 31 29,055 29,055 0,000699062 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 531.629,43 \$ 30.172.223,55 \$ 0,00 \$ 54.704.148,55 01/04/2019 30/04/2019 30 28,98 28,98 0,000697468 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 513.307,15 \$	01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 524.772,75	\$ 27.039.099,71	\$ 0,00	\$ 51.571.024,71
01/12/2018 31/12/2018 31 29,1 29,1 29,1 0,000700018 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 532.356,31 \$ 28.626.669,13 \$ 0,00 \$ 53.158.594,13 01/01/2019 31/01/2019 31 28,74 28,74 0,000692362 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 526.534,14 \$ 29.153.203,27 \$ 0,00 \$ 53.685.128,27 01/02/2019 28/02/2019 28 29,55 29,55 29,55 0,000709558 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 487.390,86 \$ 29.640.594,12 \$ 0,00 \$ 54.172.519,12 01/03/2019 31/03/2019 31 29,055 29,055 29,055 0,000699062 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 531.629,43 \$ 30.172.223,55 \$ 0,00 \$ 54.704.148,55 01/04/2019 30/04/2019 30 28,98 28,98 0,000697468 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 531.629,43 \$ 30.172.223,55 \$ 0,00 \$ 55.217.455,71 01/05/2019 31/05/2019 31 29,01 29,01 0,00069816 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 530.902,29	01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 537.920,73	\$ 27.577.020,43	\$ 0,00	\$ 52.108.945,43
01/01/2019 31/01/2019 31 28,74 28,74 0,000692362 \$0,00 \$24.531.925,00 \$526.534,14 \$29.153.203,27 \$0,00 \$53.685.128,27 01/02/2019 28/02/2019 28 29,55 29,55 29,55 0,000709558 \$0,00 \$24.531.925,00 \$487.390,86 \$29.640.594,12 \$0,00 \$54.172.519,12 01/03/2019 31/03/2019 31 29,055 29,055 29,055 0,000699062 \$0,00 \$24.531.925,00 \$531.629,43 \$30.172.223,55 \$0,00 \$54.704.148,55 01/04/2019 30/04/2019 30 28,98 28,98 0,000697468 \$0,00 \$24.531.925,00 \$513.307,15 \$30.685.530,71 \$0,00 \$55.217.455,71 01/05/2019 31/05/2019 31 29,01 29,01 0,000698106 \$0,00 \$24.531.925,00 \$530.902,29 \$31.216.433,00 \$0,00 \$55.748.358,00 01/06/2019 30/06/2019 30 28,95 28,95 0,000696193 \$0,00 \$24.531.925,00 \$529.447,25 \$32.258.718,04 \$0	01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 517.292,38	\$ 28.094.312,81	\$ 0,00	\$ 52.626.237,81
01/02/2019 28/02/2019 28 29,55 29,55 29,55 0,000709558 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 487.390,86 \$ 29.640.594,12 \$ 0,00 \$ 54.172.519,12 01/03/2019 31/03/2019 31 29,055 29,055 29,055 0,000699062 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 531.629,43 \$ 30.172.223,55 \$ 0,00 \$ 54.704.148,55 01/04/2019 30/04/2019 30 28,98 28,98 0,000697468 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 513.307,15 \$ 30.685.530,71 \$ 0,00 \$ 55.217.455,71 01/05/2019 31/05/2019 31 29,01 29,01 0,000698106 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 530.902,29 \$ 31.216.433,00 \$ 0,00 \$ 55.748.358,00 01/06/2019 30/06/2019 30 28,95 28,95 0,000698163 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 512.837,79 \$ 31.729.270,78 \$ 0,00 \$ 56.261.195,78 01/07/2019 31/07/2019 31 28,92 28,92 0,000696193 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 529.447,25 \$	01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 532.356,31	\$ 28.626.669,13	\$ 0,00	\$ 53.158.594,13
01/03/2019 31/03/2019 31 29,055 29,055 0,000699062 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 531.629,43 \$ 30.172.223,55 \$ 0,00 \$ 54.704.148,55 01/04/2019 30/04/2019 30 28,98 28,98 0,000697468 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 513.307,15 \$ 30.685.530,71 \$ 0,00 \$ 55.217.455,71 01/05/2019 31/05/2019 31 29,01 29,01 0,000698106 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 530.902,29 \$ 31.216.433,00 \$ 0,00 \$ 55.748.358,00 01/06/2019 30/06/2019 30 28,95 28,95 0,00069683 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 512.837,79 \$ 31.729.270,78 \$ 0,00 \$ 56.261.195,78 01/07/2019 31/07/2019 31 28,92 28,92 0,000696193 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 529.447,25 \$ 32.258.718,04 \$ 0,00 \$ 56.790.643,04 01/08/2019 31/08/2019 31 28,98 28,98 0,000697468 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 530.417,39 \$ 32.789.135,43 \$ 0,00	01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 526.534,14	\$ 29.153.203,27	\$ 0,00	\$ 53.685.128,27
01/04/2019 30/04/2019 30 28,98 28,98 0,000697468 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 513.307,15 \$ 30.685.530,71 \$ 0,00 \$ 55.217.455,71 01/05/2019 31/05/2019 31 29,01 29,01 0,000698106 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 530.902,29 \$ 31.216.433,00 \$ 0,00 \$ 55.748.358,00 01/06/2019 30/06/2019 30 28,95 28,95 0,00069683 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 512.837,79 \$ 31.729.270,78 \$ 0,00 \$ 56.261.195,78 01/07/2019 31/07/2019 31 28,92 28,92 0,000696193 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 529.447,25 \$ 32.258.718,04 \$ 0,00 \$ 56.790.643,04 01/08/2019 31/08/2019 31 28,98 28,98 0,000697468 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 530.417,39 \$ 32.789.135,43 \$ 0,00 \$ 57.321.060,43	01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 487.390,86	\$ 29.640.594,12	\$ 0,00	\$ 54.172.519,12
01/05/2019 31/05/2019 31 29,01 29,01 29,01 0,000698106 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 530.902,29 \$ 31.216.433,00 \$ 0,00 \$ 55.748.358,00 01/06/2019 30/06/2019 30 28,95 28,95 28,95 0,00069683 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 512.837,79 \$ 31.729.270,78 \$ 0,00 \$ 56.261.195,78 01/07/2019 31/07/2019 31 28,92 28,92 0,000696193 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 529.447,25 \$ 32.258.718,04 \$ 0,00 \$ 56.790.643,04 01/08/2019 31/08/2019 31 28,98 28,98 0,000697468 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 530.417,39 \$ 32.789.135,43 \$ 0,00 \$ 57.321.060,43	01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 531.629,43	\$ 30.172.223,55	\$ 0,00	\$ 54.704.148,55
01/06/2019 30/06/2019 30 28,95 28,95 0,00069683 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 512.837,79 \$ 31.729.270,78 \$ 0,00 \$ 56.261.195,78 01/07/2019 31/07/2019 31 28,92 28,92 0,000696193 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 529.447,25 \$ 32.258.718,04 \$ 0,00 \$ 56.790.643,04 01/08/2019 31/08/2019 31 28,98 28,98 0,000697468 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 530.417,39 \$ 32.789.135,43 \$ 0,00 \$ 57.321.060,43	01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 513.307,15	\$ 30.685.530,71	\$ 0,00	\$ 55.217.455,71
01/07/2019 31/07/2019 31 28,92 28,92 0,000696193 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 529.447,25 \$ 32.258.718,04 \$ 0,00 \$ 56.790.643,04 01/08/2019 31/08/2019 31 28,98 28,98 28,98 0,000697468 \$ 0,00 \$ 24.531.925,00 \$ 530.417,39 \$ 32.789.135,43 \$ 0,00 \$ 57.321.060,43	01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 530.902,29	\$ 31.216.433,00	\$ 0,00	\$ 55.748.358,00
01/08/2019 31/08/2019 31 28,98 28,98 28,98 0,000697468 \$0,00 \$24.531.925,00 \$530.417,39 \$32.789.135,43 \$0,00 \$57.321.060,43	01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 512.837,79	\$ 31.729.270,78	\$ 0,00	\$ 56.261.195,78
	01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 529.447,25	\$ 32.258.718,04	\$ 0,00	\$ 56.790.643,04
01/09/2019 30/09/2019 30 28,98 28,98 28,98 0,000697468 \$0,00 \$24.531.925,00 \$513.307,15 \$33.302.442,58 \$0,00 \$57.834.367,58	01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 530.417,39	\$ 32.789.135,43	\$ 0,00	\$ 57.321.060,43
	01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 513.307,15	\$ 33.302.442,58	\$ 0,00	\$ 57.834.367,58

01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 525.076,06	\$ 33.827.518,64	\$ 0,00	\$ 58.359.443,64
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 506.490,66	\$ 34.334.009,30	\$ 0,00	\$ 58.865.934,30
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 520.452,09	\$ 34.854.461,39	\$ 0,00	\$ 59.386.386,39
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 517.038,39	\$ 35.371.499,78	\$ 0,00	\$ 59.903.424,78
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 490.290,32	\$ 35.861.790,09	\$ 0,00	\$ 60.393.715,09
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 521.426,40	\$ 36.383.216,50	\$ 0,00	\$ 60.915.141,50
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 498.469,55	\$ 36.881.686,05	\$ 0,00	\$ 61.413.611,05
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 502.836,26	\$ 37.384.522,30	\$ 0,00	\$ 61.916.447,30
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 484.950,64	\$ 37.869.472,94	\$ 0,00	\$ 62.401.397,94
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 501.115,66	\$ 38.370.588,61	\$ 0,00	\$ 62.902.513,61
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 505.291,79	\$ 38.875.880,40	\$ 0,00	\$ 63.407.805,40
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 490.416,52	\$ 39.366.296,92	\$ 0,00	\$ 63.898.221,92
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 500.377,83	\$ 39.866.674,75	\$ 0,00	\$ 64.398.599,75
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 478.276,54	\$ 40.344.951,29	\$ 0,00	\$ 64.876.876,29
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 484.822,92	\$ 40.829.774,22	\$ 0,00	\$ 65.361.699,22
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 481.350,50	\$ 41.311.124,72	\$ 0,00	\$ 65.843.049,72
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 439.694,46	\$ 41.750.819,18	\$ 0,00	\$ 66.282.744,18
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 483.583,44	\$ 42.234.402,61	\$ 0,00	\$ 66.766.327,61
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 465.582,83	\$ 42.699.985,44	\$ 0,00	\$ 67.231.910,44
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 478.866,67	\$ 43.178.852,11	\$ 0,00	\$ 67.710.777,11
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 463.178,83	\$ 43.642.030,94	\$ 0,00	\$ 68.173.955,94
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 477.872,31	\$ 44.119.903,24	\$ 0,00	\$ 68.651.828,24
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 479.363,67	\$ 44.599.266,92	\$ 0,00	\$ 69.131.191,92
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 462.697,69	\$ 45.061.964,60	\$ 0,00	\$ 69.593.889,60
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 475.384,33	\$ 45.537.348,94	\$ 0,00	\$ 70.069.273,94
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 464.621,57	\$ 46.001.970,51	\$ 0,00	\$ 70.533.895,51
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 484.822,92	\$ 46.486.793,43	\$ 0,00	\$ 71.018.718,43
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 489.773,54	\$ 46.976.566,97	\$ 0,00	\$ 71.508.491,97
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 456.614,24	\$ 47.433.181,20	\$ 0,00	\$ 71.965.106,20
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 509.704,51	\$ 47.942.885,71	\$ 0,00	\$ 72.474.810,71
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 506.961,50	\$ 48.449.847,21	\$ 0,00	\$ 72.981.772,21
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 539.852,71	\$ 48.989.699,92	\$ 0,00	\$ 73.521.624,92
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 538.492,60	\$ 49.528.192,52	\$ 0,00	\$ 74.060.117,52
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 577.410,95	\$ 50.105.603,46	\$ 0,00	\$ 74.637.528,46
					•							

01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 599.344,74	\$ 50.704.948,20	\$ 0,00	\$ 75.236.873,20
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 609.090,06	\$ 51.314.038,26	\$ 0,00	\$ 75.845.963,26
01/10/2022	24/10/2022	24	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 24.531.925,00	\$ 507.025,09	\$ 51.821.063,34	\$ 0,00	\$ 76.352.988,34

Asunto	Valor
Capital	\$ 24.531.925,00
Total Interés Mora	\$ 51.821.063,34
Total a Pagar	\$ 76.352.988,34